

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Efectividad de la fijación alimentaria provisional  
dictada en diligencias de violencia intrafamiliar**  
- Tesis de Licenciatura -

Cristian Eduvigis Sincal Sipac

Guatemala, octubre 2013

**Efectividad de la fijación alimentaria provisional  
dictada en diligencias de violencia intrafamiliar**  
- Tesis de Licenciatura -

Cristian Eduvigis Sincal Sipac

Guatemala, octubre 2013

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cobar

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo
Revisor de Tesis	M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## **Primera Fase**

Licda. María Victoria Arreaga

Licda. Vilma Corina Bustamante Túchez

Lic. Héctor Giordano Echeverría Méndez

Licda. Carmela Chamalé García

## **Segunda Fase**

Lic. José Antonio Pineda Barales

Licda. Flor de María Samayoa Quiñones

Licda. Nydia Lissette Arévalo Flores

Dr. Fred Manuel Batlle Ríó

## **Tercera Fase**

Lic. Arnoldo Pinto Morales

Lic. Eduardo Galvan Casasola

Dr. Jorge Egberto Canel García

Lic. Roberto Samayoa

Licda. Anabelber Contreras Montoya

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de julio de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EFFECTIVIDAD DE LA FIJACIÓN ALIMENTARIA PROVISIONAL DICTADA EN DILIGENCIAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, presentado por **CRISTIAN EDUVIGIS SINCAL SIPAC**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **OMAR RAFAEL RAMÍREZ CORZO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**Dr. Carlos Interiano**  
Director del Taller de Tesis de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

**DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **CRISTIAN EDUVIGIS SINCAL SIPAC**

Título de la tesis: **EFFECTIVIDAD DE LA FIJACIÓN ALIMENTARIA PROVISIONAL  
DICTADA EN DILIGENCIAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

El Tutor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de septiembre de 2013

***"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"***

  
**Lic. Omar Rafael Ramirez Corzo**  
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de septiembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EFFECTIVIDAD DE LA FIJACIÓN ALIMENTARIA PROVISIONAL DICTADA EN DILIGENCIAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, presentado por **CRISTIAN EDUVIGIS SINCAL SIPAC**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **SONIA ZUCELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**Dr. Carlos Interiano**  
Director del Taller de Tesis de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

**DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **CRISTIAN EDUVIGIS SINCAL SIPAC**

Título de la tesis: **EFFECTIVIDAD DE LA FIJACIÓN ALIMENTARIA PROVISIONAL  
DICTADA EN DILIGENCIAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

El Revisor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

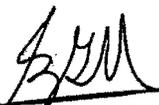
**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 17 de octubre de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**



**M.Sc. Sonia Zucelly García Morales**  
Revisor Metodológico de Tesis



**DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS**

Nombre del Estudiante: **CRISTIAN EDUVIGIS SINCAL SIPAC**

Título de la tesis: **EFFECTIVIDAD DE LA FIJACIÓN ALIMENTARIA PROVISIONAL  
DICTADA EN DILIGENCIAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 21 de octubre de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**



**Dr. Carlos Interiano**

Director del programa de tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **CRISTIAN EDUVIGIS SINCAL SIPAC**

Título de la tesis: **EFFECTIVIDAD DE LA FIJACIÓN ALIMENTARIA PROVISIONAL  
DICTADA EN DILIGENCIAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

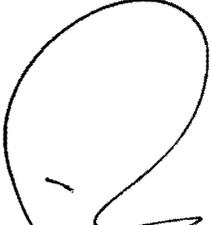
**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

**Por tanto,**

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 22 de octubre de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

  
**Dr. Carlos Interiano**  
Director del programa de tesis Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo

  
**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**Nota:** Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo

## **Dedicatoria/Agradecimiento**

- A Dios y Virgen Santísima** Por haberme permitido alcanzar este triunfo y por su infinita misericordia
- A mis padres** Francisco Sincal Ajuchan y Paula Sipac Xicay por ser el pilar fundamental en mi vida, por todo el esfuerzo y sacrificio, lo que hizo el triunfo profesional alcanzado.
- A mi esposa** Licda. Nilda Ileana Quex Mucia, por el amor, paciencia, comprensión y apoyo que me brindo en todo momento.
- A mis hijos** Nilda Paola, Cristian Rodrigo y Francisco Imanol, han sido mi motivación, inspiración y felicidad, el triunfo es para ellos, los amo.
- A mis hermanas** Irma y Clara, con amor y agradecimiento por su apoyo y confianza.
- A mis sobrinos** A todos en especial, para que vean que con esfuerzo y con empeño se pueden alcanzar las metas.
- A mis Abuelos**
- A mis tíos** Doroteo Sincal Aju y Paula Ajuchan Taquira (Q.E.P.D), Ramon Sipac, Gertrudis Xicay, este triunfo es para ellos, motivo de orgullo y alegría.
- A los profesionales:** A todos en especial con mucho aprecio y agradecimiento por el apoyo moral, espiritual que de ellos he recibido.

## **A mis amigos**

Licda. María de la Luz Gómez Mejía, Licda. Delma Belén Figueroa Cruz, Licda. Karin Romero Figueroa, Doc. José Eduardo Cojulun Sánchez, Lic. Carlos Ortega Sánchez, Lic. Luis Angel Girón, Lic. Elios Gómez Bal y Lic. Rubén Toledo, por su ejemplo de capacidad, profesionalidad y honestidad en el ejercicio de tan noble profesión.

En especial a Eliseo Patal Coyote, por la convivencia en cada etapa de mi vida.

# Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Derecho de alimentos	1
Origen de la violencia intrafamiliar	6
Análisis jurídico sobre la efectividad de la fijación alimentaria provisional en las diligencias de violencia intrafamiliar	38
Conclusiones	51
Referencias	52

## **Resumen**

El planteamiento inicial de este estudio fue que la medida de protección correspondiente a la fijación alimentaria provisional en diligencias de violencia intrafamiliar, carecían de fuerza coercitiva para que el alimentante cumpliera con tal obligación, por lo que resultaba imposible su ejecución sin que medie la voluntad del agresor. Pero el estudio tomó un giro interesante luego de escuchar a representantes de organizaciones que apoyan a mujeres, niños, niñas, ancianos y ancianas que son objeto de violencia intrafamiliar y vieron tal medida como una oportunidad, resultó ser un precedente importante para el planteamiento del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, esto por haberse decretado a prevención, perfeccionándose la misma al ser ofrecida como antecedente dentro del juicio oral, ya que al obtener una sentencia dentro de este juicio, adquirió la calidad de ejecutable y coercible sin importar la negativa del obligado a proporcionarlos.

Es evidente que al haberse negado el agresor a proporcionar alimentos provisionalmente, se constituyó desde ese momento violencia patrimonial sistemática y permanente hacia los alimentistas, por lo que obligó a utilizar una herramienta jurídica importante, el embargo de bienes muebles o inmuebles del

alimentante, lo cual contribuyó a hacer efectivo el pago de tal pensión, garantizando así la subsistencia de la agredida y de los que tuvieron derecho de ser alimentados. Ante el embargo no se reguló obligación alguna de prestar garantía, el interés del legisladores fue el de garantizar a toda costa la salud, seguridad y vida de la agredida, quien se encontró en todo momento en condiciones de desigualdad, marginación y exclusión socioeconómica por causa del círculo de violencia al que estuvo sujeta. Es por ello que el derecho de alimentos se consideró un derecho humano, de interés público, y que debe ser fijado por el juez aún no se le requiera.

## **Palabras Clave**

Alimentos. Violencia Intrafamiliar. Medidas de protección. Pensión Provisional. Coercibilidad.

## **Introducción**

El presente estudio se caracteriza por evidenciar la necesidad de decretar medidas de protección, tal y como lo es la fijación alimentaria provisional dentro de las diligencias de violencia intrafamiliar, ya que es esta la que garantiza la subsistencia de la agredida y de los que tienen derecho a percibirlos, ante la evidente desventaja en que se encuentra la alimentista al haber permanecido en un círculo de violencia, lo cual propició hacia ella la desigualdad, marginación y exclusión económica entre otras. El derecho de alimentos es considerado un derecho humano, razón por la cual es necesario la fijación del mismo, aún sin que sea requerido por la agredida ni se preste garantía alguna, con estos se cubre servicios tales como salud, educación, alimentación, entre otros, garantizándole además la seguridad y la vida.

Para obtener los siguientes resultados, se utilizó el método analítico, así como la técnica de la entrevista, por lo que se evidenciará en el transcurso del trabajo el aporte que realizaron los jueces y juezas, así como representantes de organizaciones que apoyan a personas objeto de violencia intrafamiliar, con su experiencia y la propia se obtuvo un valioso aporte a la presente investigación, entre estos se puede mencionar que la fijación alimentaria provisional a

prevención, constituye una herramienta indispensable para el planteamiento del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, la misma se perfecciona al momento de dictarse la sentencia correspondiente la cual tiene la característica de ser ejecutable y coercible, se garantiza el cumplimiento del pago alimentario provisional, mejor aún si existen bienes embargados como medida de protección a prevención, en caso contrario es ésta la oportunidad de solicitarlo.

Es imperativo que el planteamiento del juicio oral de fijación de pensión alimenticia se efectúe mientras esté vigente la fijación alimentaria provisional, para que se mantenga la secuencia del caso, así como que la obligación de prestación de alimentos no se interrumpa.

Es importante indicar que al decretarse fijación alimentaria provisional debe contarse con bienes que embargar al agresor, esto para garantizar el cumplimiento de los alimentos provisionales, ya que tal declaración en diligencias de violencia intrafamiliar son a prevención un precedente importante para el planteamiento del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, es por ello que forma parte del presente estudio, como lo es también el establecer de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

las clases de violencia que se contempla tanto legal como doctrinariamente y las repercusiones hacía la agredida, y el último es el aporte del sustentante la eficacia de la fijación alimentaria provisional dictada en diligencia de violencia intrafamiliar.

Con los argumentos y ruta de caso plasmado en este documento, espero haber hecho un aporte significativo para los lectores y estudiosos de la materia, la experiencia jugó un papel importante para la obtención de los resultados y hallazgos indicados, cuyo objetivo es el efectivo cumplimiento de la obligación de la fijación alimentaria provisional.

## **Derecho de alimentos**

### **Definición**

La Palabra alimentos proviene del vocablo latino, *alimentum*, *ab alere*, que quiere decir nutrir, alimentar. De acuerdo a Aguilar la palabra alimentos “En sentido recto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se utiliza para asignar lo que se le provee a una persona para atender a su subsistencia.” (2007:37) esto incluye no solo alimentos, sino más bien las necesidades básicas del ser humano, en respeto a los derechos humanos mínimos.

Para Aguilar, (2007) los alimentos, constituyen un derecho del alimentista, que por su minoría de edad, por corresponderle el derecho según la ley, o por su estado de incapacidad, reclama del alimentante las condiciones necesarias para su subsistencia, entiéndanse éstas como: salud, educación, vestido, alimentos, habitación y lo necesario que implique parte del desarrollo integral de la persona.

Los obligados a prestar alimentos son los parientes previstos en el Artículo 283 del Código Civil, Decreto Ley 106, entre estos están “el cónyuge, los ascendientes, descendientes y los hermanos, que responden ante quien les reclame el derecho a recibir alimentos y que se encuentran en una situación de no poder proveer por si mismo su manutención”. En consecuencia, ante esta reclamación se produce una relación jurídica

obligatoria, se genera un crédito el cual es considerado de carácter obligatorio, ejecutable y la negativa de proporcionarlos constituye un delito ante el Estado.

Cuando se habla de género y acceso a la justicia, se ve la necesidad de compartir con su pareja las responsabilidades familiares, para Sotz “incluso si se separan o son abandonadas, su pareja cumpla con las responsabilidades que el juez señale para atender las necesidades de los hijos. Este último les da libertad para poder demandar pensión alimenticia para ellas y sus hijos.” (2008:48)

### **Características de los Alimentos**

Para el sustentante los alimentos están integrados de ciertas características que en su conjunto son irrenunciables y cualquier disposición en contrario se considera nula de pleno derecho, esto por considerarlos un derecho humano que garantiza la subsistencia del alimentista.

Para Aguilar, estas características corresponden a las siguientes:

- 1.- Es una Obligación Legal, esto por estar regulada e impuesta por la ley.
- 2.- Obligación Personalísima, porque depende de las circunstancias individuales del alimentista y el alimentante. De tal manera que se extingue con la muerte de cualquiera de los sujetos de esta relación.
- 3.- Obligación Intransmisible: pues se caracteriza por ser irrenunciable, prohíbe la transacción y compensación del derecho de recibir alimentos.
- 4.- Obligación Recíproca, porque el que tiene derecho a alimentos a su vez los debe cuando se lo soliciten.
- 5.- Obligación Imprescriptible: esto implica que la obligación de prestar alimentos no se extingue por el transcurso del tiempo.
- 6.- Variabilidad o proporcionalidad: esta radica en que la pensión alimenticia ha de ser congruente con la posibilidad del obligado y las

necesidades de quien debe recibirlos. 7.- Irrenunciable: porque no se puede renunciar al derecho de percibir alimentos. 8.- Es Inembargable: El fin de la pensión alimenticia es el de proporcionar a quien la recibe los alimentos básicos para su subsistencia, por consiguiente la ley considera inembargable este derecho, por lo que se estaría privando a una persona de lo indispensable para sobrevivir. 9.- Es Preferente: esta característica enuncia que la mujer tiene derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre su sueldo, que corresponde para la alimentación de ella y de sus hijos menores. 10.- No Admite Transacción: No es procedente la transacción extrajudicial sobre alimentos futuros de aquellas personas a quienes se deben por ley. (2007:43)

Se advierte con tales características, que al constituirse los alimentos una obligación legal no se puede argumentar desconocimiento de la misma, esto debido a que no se puede alegar ignorancia de la ley, además debe tomarse en cuenta la capacidad económica del obligado a proporcionarla y la necesidad del que la recibe para determinar el monto de estos, quedando prohibido para el alimentista la renuncia a tal derecho, así como el impedimento legal de su transmisión a otra persona.

Al ser una obligación imprescriptible, la misma puede reclamarse mientras se mantenga la necesidad de ser alimentado, tomando en cuenta que debe ser congruente con la posibilidad económica del obligado, por lo que a mayor ingreso mayor será el monto a pagar en concepto de alimentos, sin perder de vista que la finalidad de la pensión alimenticia que es el de proporcionar a quien la recibe los alimentos básicos para su subsistencia, por consiguiente la ley considera inembargable este derecho, tampoco puede darse en garantía, se estaría privando a una persona de lo indispensable para sobrevivir.

Por último cuando se refiere a que corresponde a un derecho preferente y no admite transacción, esto porque ante otras cargas económicas, la de proporcionar alimentos es primero y prevalece ante cualquier deuda o embargo por ejecutoria, aunado a que no es procedente la transacción extrajudicial sobre alimentos futuros por lo que no puede cambiarse por otro bien sin previa autorización judicial.

### **Cuantía de la obligación los Alimentos**

Para Aguilar (2007) la obligación de dar alimentos debe ser proporcional, esto por ser una cuantía indeterminada, en este caso dependerá de dos factores: la capacidad económica del alimentante, el caudal o medios de quien debe prestarlos, esto se deduce conforme a los ingresos que percibe de manera global, ya que la pensión alimentaria provisional se fijará en proporción a los ingresos que posea el agresor, así también dependerá de las necesidades económicas del alimentista, por lo que se tomará en cuenta si cuenta con otros medios para su subsistencia.

### **Extinción de la Obligación de prestar alimentos**

Las causas de extinción de la obligación de prestar alimentos como en otras figuras jurídicas resultan ser entre otras la muerte del obligado o alimentante ya que se debe a que la obligación es personalísima, sin perjuicio de que el alimentista reclame los alimentos a los otros parientes

que estén obligados a prestarlos. Así también constituye una causa de extinción de la obligación la muerte del alimentista, puesto que con su fallecimiento se da la extinción de la obligación y no podrá ser reclamado este derecho por un tercero.

La pobreza sobrevenida del obligado a prestarlos, así como la falta de necesidad del alimentista, constituyen causas de extinción de la obligación de dar alimentos, en primer lugar se da por la falta de un oficio o de bienes para garantizar tal obligación de parte del obligado, de tal manera que no pueda atender a sus propias necesidades ni a las de su familia, debe entenderse por familia a estos efectos, aquellos parientes que tengan un derecho de alimentos preferente. En el segundo de los casos se refiere a que el alimentista cuenta con bienes propios o posibilidades económicas para su subsistencia, es decir que deje de estar en situación real de necesidad, por lo que al darse esta situación, se libera de tal obligación al que presta alimentos.

También se considera extinta la obligación de prestar alimentos por la mala conducta del alimentista, esto en caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, así como por la conducta viciosa del alimentista, alcoholismo, drogadicción o si se casaren sin el consentimiento de los padres. Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos cuando han cumplido la mayoría de

edad, a no ser que se encuentren en estado de interdicción o cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

## **Origen de la violencia intrafamiliar**

### **La Violencia Intrafamiliar**

La violencia intrafamiliar no respeta estatus social, raza ni religión, hay muchos factores que influyen decisivamente en la conducta violenta de un individuo en la sociedad, esta se expresa de distintas maneras tanto históricamente, social, cultural, económico, político y jurídico de la sociedad.

Con sus diversas manifestaciones, actores y víctimas, constituye hoy en día una de las realidades más preocupantes en la sociedad, por sus repercusiones. Esta violencia se produce en la familia, en el espacio doméstico, así como en el ámbito público, permaneciendo oculta debido a las costumbres y tradiciones que considera que los problemas que se dan en ese espacio, no deben trascender los límites del hogar y por tanto las autoridades no tienen derecho a intervenir.

Para Morales, (2002) la violencia intrafamiliar constituye cualquier acción, omisión o conducta, mediante la cual se ocasiona sufrimiento físico, psicológico, sexual y patrimonial, mediante engaño, seducción, amenaza, acoso, coacción o cualquier otra medida en contra de uno o

más miembros de la familia. Acciones u omisiones que rompen la armonía, el equilibrio y el bienestar físico, psicológico y sexual, así como el desarrollo personal dentro del hogar. En general, la violencia intrafamiliar o doméstica como igualmente se le denomina, ocurre en relaciones donde no existe igualdad, se cometen en función de una posición de mayor poder o privilegio en contra de un individuo que, por sus características individuales o sociales, se encuentra en una posición de subordinación o dependencia, por cualquier motivo que sea: género, edad, color de piel, religión, posición económica o social.

Es la acción violenta de una persona integrante del grupo familiar, a la cual se le llama agresor o agresora que casusa daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, a otra u otras personas que forman parte de la misma familia, esta acción como hemos dicho puede llevarse a cabo en la casa de habitación de la familia, en casa ajena, en la calle, en la escuela o en el trabajo, pero se caracteriza porque quien la lleva a cabo es pariente de la persona que resulta dañada; se lleva a cabo en el ámbito privado, el ámbito doméstico o del hogar, por eso viene a ser denominado violencia doméstica o violencia intrafamiliar. (Morales, 2002:104)

Es por ello que las diligencias de violencia intrafamiliar pueden darse en el ámbito privado como público, la violencia no se origina propiamente del hogar, sino también en los distintos ámbitos donde se desenvuelve la agredida, así mismo la autora hace la clasificación de los diferentes tipos de violencia:

la violencia intrafamiliar comprende muchos tipos y formas de violencia física, sexual, emocional y patrimonial entre todas las personas de núcleo familiar. Incluye la violencia doméstica o conyugal, el abuso a niñas y niños por sus padres u otro familiar, el abuso de ancianas o ancianos, y a personas con alguna discapacidad. (2002:104)

No hay discriminación por género ni clase social para los actos de violencia intrafamiliar. La Violencia Intrafamiliar, se traduce en daño o sufrimiento físico, sexual, emocional y patrimonial contra las mujeres, incluso la muerte o el suicidio.

Este tipo de violencia, coloca a la persona agredida en un plano de desventaja respecto del agresor, le causa inseguridad, atenta contra su integridad física y emocional, puede llevarla hasta la muerte o inducirla al suicidio cuando las agresiones son reiteradas; transgrede los derechos fundamentales a la libertad, la igualdad y la dignidad de las personas, aislándola de la sociedad.

La diferencia entre violencia intrafamiliar y otros tipos de maltrato, radica en la existencia de un contacto íntimo, el vínculo obedece, por lo general, a un lazo familiar o de pareja. Sin embargo, esto puede ocurrir en el hogar (ámbito privado), en la calle, trabajo, escuela (ámbito público), esto debido a que la protección a la mujer va mas allá de la prevención de la violencia en su hogar, sino también en sus relaciones sociales, por lo que la educación y la divulgación sobre las normas que lo regulan forma parte importante de tal prevención.

Se piensa exclusivamente en la mujer como sujeto pasivo o víctima de este flagelo social, quizá por el hecho de que, conforme a estadísticas de diferentes entes de la administración pública si es ésta quien más

afectada se ve por la violencia, sin embargo debe tenerse en cuenta que el agresor o sujeto activo no necesariamente es siempre el cónyuge o conviviente masculino siendo en muchos casos la propia mujer o los hijos quienes la provocan. Es por ello que en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar no se contempló una protección exclusiva para la mujer, por lo que al conceptualizar la violencia lo hace en forma general.

La diversificación del agresor en la violencia intrafamiliar al igual que ésta, tiene sus orígenes en situaciones de carácter social, económico, cultura e incluso político de nuestro país que, unos más o menos inciden, lo importante es garantizar la protección de la agredida, pero mejor aun la prevención de la violencia intrafamiliar.

### **Círculo de la Violencia Intrafamiliar**

El problema de la violencia intrafamiliar es de tal gravedad que el sistema de justicia debe privilegiar para evitar sus consecuencias y considerarlas como hechos de impacto social que se trasladan de generación en generación, marcando así una descomposición social que marcan las relaciones sociales y traspasan al ámbito familiar para convertirse en un problema con repercusiones nacionales.

En el caso particular de las mujeres, marca su vida de relación individual, actual y futura su autoestima o afecta su seguridad física y emocional, el círculo se compagina con el denominado síndrome de la mujer agredida, el cual consiste en la incapacidad reflejada en la mujer de rechazar la violencia, como consecuencia del temor a sub siguientes agresiones. Esto explica el por qué, cuando las mujeres se atreven a denunciar la violencia, han atravesado todo un historial de malos tratos y que una vez presentada la denuncia no sea extraño que las mujeres desistan de su seguimiento y se presenten varias veces a formularla sin que la relación con el agresor cambie positivamente para ellas, mientras tanto se mantiene aislada, deprimida, con baja estima.

Si la mujer se incorpora a grupos de apoyo, recibe terapia y recobra su autoestima, adquirirá elementos para que las etapas del círculo previas a la violencia, sean cada vez más largas y los efectos de la explosión sean mínimos. Esta es una explicación psicológica, apoya la comprensión de la situación de la mujer que vive violencia intrafamiliar, sin embargo no es suficiente para hacer que cese la violencia y puede interpretarse como que la mujer agredida está enferma y que es su responsabilidad individual evitar la violencia, dejando por fuera la responsabilidad del agresor. La intervención legal es entonces un elemento clave para evitar el incremento de la violencia y consecuencias más graves o fatales.

## **Causas de Violencia Intrafamiliar**

Las causas son complejas, pero predominantemente es producto de una organización social estructurada y basada en la desigualdad, ejecutada por los que tienen más poder real, derecho a intimidad y el ejercen control.

Patrones culturales aprendidos: la conducta violenta se aprende y la primera oportunidad para aprender a comportarse agresivamente es el hogar, al observar e imitar la actuación agresiva de los padres, otros familiares e incluso personajes que aparecen en los medios de comunicación. (Morales, 2002:105)

La violencia intrafamiliar se extiende más allá de todos los comportamientos violentos, incluye valores, creencias y actitudes aprendidos que se transmiten de generación en generación independientemente del nivel económico, social, cultural, educativo, étnico, religioso y político.

El proceso de socialización de la violencia intrafamiliar se inicia con el aprendizaje de roles estereotipados en la familia, actuaciones que son reforzadas en otras esferas de la vida social, como las escuelas, iglesias, grupos sociales y a través de la exposición sistemática de la radio, prensa, televisión e internet, el machismo es un ejemplo clásico de este estereotipo.

Este desarrollo del aprendizaje de las personas construye su identidad, interiorizando el modelo denominada subordinación haciendo uso de símbolos, normas, valores, mitos, pautas de crianza, que justifican la

dicotomía entre el espacio destinado a los hombres y a las mujeres. Se refiere a ideas, prejuicios, creencias y opiniones preconcebidas, impuestas por el medio social y la cultura. Estos patrones o estereotipos imprimen tal fuerza que llegan a considerarse como verdaderos.

Los estereotipos se traducen en actitudes, representaciones, sentimientos, acciones y comportamientos, que terminan justificando la subordinación, la dependencia y desigualdad social de la mujer, la cual tiene su origen en la división sexual de los roles y funciones, de hombres y mujeres y en la clasificación de dos tipos de trabajo en función de sexo.

Otra de las causas de la violencia intrafamiliar son para Morales las “Relaciones asimétricas de autoridad y razón, son aquellos tratamientos no iguales entre los miembros de una familia, teniendo como base el poder del fuerte sobre el frágil.” (2002:105)

Otro de los estereotipos corresponde a la ética que es parte de la filosofía que estudia lo relativo a la moral y las obligaciones del hombre. La moral es la ciencia que enseña a los seres humanos las reglas a seguir para hacer el bien y evitar el mal, la violencia instaura conductas éticas bajo lo mínimo, es decir, que prescinden de toda la pauta o norma moral y se orientan más hacia la satisfacción individualista de intereses y objetivos particulares. Convalida la ley del más fuerte, convirtiendo en lícita la imposición o el avasallamiento a los intereses propios,

constituyéndose como réplica del autoritarismo, de las normas y reglas culturales que fundamentan las relaciones asimétricas de poder y razón.

Esta además estimula la inseguridad, agresividad y se forma una doble actitud de sumisión ante el fuerte y de dominación ante el débil, esto orientará su manera concreta de tejer sus relaciones sociales, en este caso se instruye la persona a la imitación de los fuertes, el recurso de la violencia y la imposición como medios aparentemente legítimos para obtener un fin, un beneficio particular o la adecuación de los otros a una norma específica. También se induce a asociar conductas de liderazgo con roles más bien autoritarios, lesionando la confianza en sí mismo y en los demás y dificulta la disposición a la organización o la supedita a una figura de autoridad.

### **Generalidades de la Ley de Violencia Intrafamiliar**

Por su naturaleza jurídica, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, la cual brinda especial protección a las mujeres, las niñas y los niños, los jóvenes de ambos sexos, las personas adultas mayores y las personas con incapacidad, y cuya fuente inmediata es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*) forma parte del Derecho de Familia.

En ese sentido se inscribe dentro del ámbito de Derecho escindido del Derecho Civil, y por ende del Derecho Privado, y por tener su base en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, relativos a las mujeres, impulsados por ellas mismas dentro de los organismos internacionales a partir de la incidencia política ejercida por las agrupaciones y organizaciones de mujeres, por tal razón, se enmarca dentro de la legislación de los derechos humanos fundamentalmente.

Así mismo tiene entre otras características o principios que la informan la tutelaridad de la parte más débil de las relaciones familiares y la gratuidad de la presentación de la denuncia que no requiere el auxilio profesional y reconoce la desigualdad existente entre el agresor y la persona agredida, por razones de género, de edad y discapacidad.

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala en su artículo 1, define lo siguiente:

La violencia intrafamiliar constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.

Es criterio del sustentante que con la descripción legal indicada, la agredida queda investida de la protección del Estado ante cualquier flagelo que sea objeto, tanto en el ámbito privado como en el público, por lo que el alcance legal opera en sus relaciones sociales y familiares sin distinción.

### **El Objetivo de la Ley**

El objetivo principal de la ley es proveer de protección inmediata a la persona agredida, a fin de obstaculizar las acciones que pueden colocar a la víctima en una situación de mayor peligro. Esa protección se logra al establecer un número amplio de personas con legitimación activa para la presentación de la denuncia, por un lado y por el otro, al determinar la competencia para la recepción de la denuncia en seis instituciones, entre las cuales cinco pertenecen al Estado y la otra constituida por Bufetes Populares.

De estas instituciones, son competentes para dar trámite a la denuncia y para dictar las medidas de protección, los Juzgados de Familia, y a falta de éstos, por razones de horario o de distancia, los Juzgados de Paz Penal.

## **Clases de violencia intrafamiliar**

Hay varias formas de violentar a una persona, entre estas se tiene la violencia física, ésta resulta ser la más evidente, por presentar signos o señales visibles que pueden dejar en la persona agredida, este tipo de violencia produce como consecuencias heridas, hematomas, quebraduras, marcas corporales, daños a órganos internos, lesiones, incapacidades o impedimentos físicos que pueden ser temporales o permanentes y llega a tal extremo de provocar el asesinato de la agraviada. Otra forma de violencia es la sexual, esta se presenta desde el acoso sexual, los actos sexuales abusivos, la violación, el incesto, etc. Este tipo de violencia es la que se comete cuando una persona realiza sobre el cuerpo de otra, que no da su consentimiento para ello, contacto sexual (no deseado por la víctima) bajo fuerza o amenaza, aunque sea la esposa, pudiendo acontecer en la casa o en la calle. Esta se obtiene por medio de la fuerza física, amenaza o intimidación y cuando se obliga a la víctima a desnudarse o exhibirse. El consentimiento es imposible en relaciones de poder y control de un ser humano sobre otro.

Para Morales (2002) la violencia psicológica se caracteriza por atentar contra la autoestima de la persona y se manifiesta con descalificaciones, insultos, amenazas e indiferencia, entre otras formas, también puede llamarse maltrato emocional, se incluyen conductas o acciones que tienen como propósito denigrar, controlar, bloquear y someter la

autonomía de otro ser humano. En base a ello, la violencia psicológica constituye toda acción u omisión destinada a degradar o gobernar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra forma que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, la autoestima, la identidad o el desarrollo de la persona.

Otra modalidad de esta violencia es el maltrato al desarrollo personal, lo cual constituye una acción que atenta contra el crecimiento integral de las personas integrantes del grupo familiar, en especial de la mujer o pareja, afectando sus aspiraciones de capacitarse, superarse, limitando sus habilidades y provocando frustración en ellas. Los efectos que conlleva son desánimo, sentimiento de ser menospreciado, trastornos sexuales, depresiones, baja autoestima.

La violencia patrimonial se presenta desde la destrucción de los bienes personales de la agredida o de uso y disfrute del grupo familiar, y también con la negación de la prestación alimenticia, la disposición y la enajenación de la vivienda familiar o de los bienes del patrimonio conyugal. Este tipo de violencia, tiene como objetivo atentar, dañar o despojar de recursos a la persona para hacer más vulnerable su situación y crear una dependencia hacia el agresor. Afecta la sobrevivencia de los demás miembros de la familia o el despojo o destrucción de su patrimonio o de la sociedad conyugal, apropiándose de los bienes de la pareja o de bienes comunes, se limita o impide el acceso al dinero, se apropia del dinero y bienes de los miembros de la familia, utiliza esos bienes para fines de placer fuera del hogar, negación del apoyo económico para la manutención de la víctima o de sus hijos, asignación de herencia desigual por razón de género, destrucción del patrimonio efectivo o histórico. (Morales, 2002:105)

Es criterio del sustentante, que la violencia patrimonial es permanente aún decretadas las medidas de seguridad, si el obligado se negare a solventar los pagos de pensiones alimentarias provisionales fijadas, afectando así, no solo a la agraviada sino a los menores con derecho a ser alimentados.

### **Clases de medidas de seguridad**

Las medidas de seguridad que los tribunales de justicia pueden acordar en casos de violencia intrafamiliar están debidamente reguladas, de manera tal que abarcan el tipo de violencia denunciado, por lo tanto se puede aplicar más de una medida, las cuales no podrán durar menos de un mes ni más de seis, con la posibilidad de prorrogar dicho plazo, a solicitud de parte.

Para Morales (2001) existe una clasificación de las medidas de seguridad por lo que las separa por su relación con el derecho que afecta, por ejemplo, las relacionadas con los lugares, armas, hijos e hijas, grupo familiar, obligación alimentaria, bienes del presunto agresor, menaje de casa e instrumentos de trabajo, reparación de daños y reeducación del agresor.

A criterio del sustentante con cada una de estas medidas de seguridad, el legislador garantiza la vida, salud y seguridad de la persona agredida, ya que el juzgador en estos casos está facultado para ordenar incluso que el

presunto agresor salga inmediatamente de la residencia común, siendo ésta la casa de habitación, para evitar represalias en contra de la agredida y del resto del núcleo familiar, en caso contrario si se resistiera podrá usar la fuerza pública. Incluso podrá ordenar el allanamiento de la morada, cuando se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes, siempre y cuando se de en el momento de la amenaza o del momento de la ejecución de actos violentos, a lo que se refiere a la flagrancia del acto propio de violencia. Además la prohibición del acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal, al lugar de trabajo o de estudio de la persona agredida, esto se refiere a la restricción del acceso a la circunscripción territorial, referente al departamento, aunado al lugar de trabajo o estudio, lo cual le brinda protección permanente a la agredida, tanto en su residencia como en el lugar de permanencia diaria.

En cuanto a las medidas de seguridad relacionadas con las armas, se da la prohibición al agresor de que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, siempre y cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar, no así si las poseen para protección del grupo familiar. Además el juez podrá ordenar el decomiso de las armas en posesión del presunto agresor aun cuando tenga licencia para portarla, cuando ésta sea utilizada para amenazar o agredir a la víctima.

Cuando se trata de medidas de seguridad relacionadas con los o las hijas, el juzgador puede suspenderle provisionalmente al presunto agresor la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad, o en su caso, ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas. Este tipo de medidas son aplicadas cuando la agresión afecta derechos de los menores hijos, a tal extremo de que se da la necesidad de apartar al agresor de su núcleo familiar, vedándole el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos. Cuando se ha afectado al menor de edad con agresión sexual, la ley contempla la suspensión al presunto agresor del derecho de visitar a sus hijos e hijas para evitar dar la oportunidad de que se repitan los actos de violación, se den represalias o pero aún se pueda desaparecer al menor agredido.

En cuanto a las medidas relacionadas con integrantes del grupo familiar, se da la prohibición al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar, muchas veces se utiliza al resto del grupo familiar para enviar mensajes intimidantes a la agredida, esto con la finalidad de que desista de las acciones tomadas en su defensa, o en muchos casos, los utiliza como herramientas de presión para regresar al núcleo familiar, lo grave de esta situación, es que la violencia no cesa en estos casos.

Con la obligación alimentaria provisional, lo que se garantiza es el derecho a los alimentos tanto para la agredida como para los hijos menores de edad, por lo que aún sin solicitarlos el juez deberá fijar una obligación alimentaria provisional de conformidad con la ley, la misma será proporcional a las necesidades de los alimentistas. En este caso, el juez podrá disponer el embargo preventivo de bienes del presunto agresor, ya sea mueble o inmueble, medida en la que no es necesario ningún depósito de garantía. Se entiende que a juicio de la autoridad judicial competente, ese embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria a favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan conforme la ley, respetándose las prohibiciones legales, tales como el hecho de no poderse embargar herramientas de trabajo del agresor.

En cuanto a las medidas relacionadas con el menaje de casa e instrumentos de trabajo, esto último se refiere a los instrumentos de trabajo de la agredida, por lo que el juzgador, deberá levantar el inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, muchas veces el agresor al momento de salir de la casa de habitación traslada consigo enseres necesarios para la subsistencia de la agredida y de los hijos menores, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida, con esto se espera

salvaguardar la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar. También se ordenará al presunto agresor que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida y de los instrumentos indispensables que sirven a la persona agredida para valerse por sí misma o para su integración a la sociedad cuando ésta tenga sesenta años o más, o sea discapacitada, en el entendido de que a esa edad, le será imposible recuperar los instrumentos de trabajo por falta de capacidad económica para pagar los mismos.

Las relacionadas con la reparación de daños, se ordenará al presunto agresor la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal, esto incluirá los gastos médicos, internamiento y medicamento, además si se dañaran bienes, se cobrará la reparación del bien y traslado del mismo si fuera necesario, el cual hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.

Otra de las medidas y de apoyo al agresor para regular su conducta, es la relacionada con su reeducación, en este caso el juez ordenará la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéutico-educativos creados para ese fin, para garantizar la salud mental del agresor.

Las medidas anteriormente enunciadas pueden integrarse y de alguna manera se corresponden con las reguladas para la seguridad de las personas en los Artículos 516 y 517 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107 dado que las personas agredidas en la mayoría de veces y ante la inminencia del peligro de regresar al hogar conyugal, optan por trasladarse a otro lugar.

## **Efectividad de la fijación alimentaria provisional dictada en diligencia de violencia intrafamiliar**

### **Antecedentes del Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala**

Las normas constitucionales que regulan los principios de libertad e igualdad, en el que hombre y mujer, cualesquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades, que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Así mismo dentro del capítulo de los derechos sociales, el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, la igualdad de derecho de los cónyuges y la paternidad responsable, forman parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, en relación a los derechos humanos, igual lo integran las disposiciones ordinarias y convenios internacionales y regionales, aprobados y ratificados por el Estado, referente a eliminar la violencia social y familiar.

La Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, es el resultado de dos convenciones, siendo éstas: la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación de la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 18 de diciembre de 1979, aprobada en Guatemala por el Decreto Ley número 49-82 el 29 de junio de 1982, ratificada el 8 de julio de 1982, depositando el instrumento el 12 de agosto del mismo año y publicado en el Diario de Centroamérica el 6 de diciembre de 1982 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, aprobada en la VII sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos (OEA) celebrada el 9 de junio de 1994, en la ciudad de *Belém Do Para*, Brasil, ratificada por Guatemala a través del Decreto 69-94 del Congreso de la República.

A través de estos tratados, Guatemala se comprometió acoger todas las medidas adecuadas, incluyendo las de carácter legislativo. El resultado de este compromiso, da origen a la ley de análisis, que adoptó el nombre de la Segunda convención que protege únicamente a la mujer, con la variante que cambia las palabras finales de contra la mujer, por la de intrafamiliar.

El cambio de estas últimas palabras es bastante acertado, se sabe que la violencia en los hogares no solamente se dan contra la mujer (esposa o conviviente), sino también contra los hijos menores de edad, sean estos

niños o niñas; los ancianos, las personas discapacitadas y en menor porcentaje contra los hombres.

Este precepto ha surgido porque la sociedad ha tomado especial interés en prevenir, sancionar y erradicar la violencia que se ha ejercido por mucho tiempo sobre toda la persona que tenga característica de débil frente a una persona agresora más fuerte.

La palabra intrafamiliar está compuesta de los vocablos latín *intra* y español *familia*, siendo la etimología así: *intra* elemento de origen latino que entra en la formación de palabras españolas y que significa dentro de; y la expresión familia. En sentido amplio es el conjunto de parientes con el cual existe un vínculo jurídico; en un alcance estricto; grupo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su patria potestad y con significado intermedio: es el grupo social integrado por las personas que viven en una misma casa bajo la autoridad del señor. (Morales, 2002:107)

## **Naturaleza Jurídica del Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala**

La Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia intrafamiliar forma parte de la legislación de familia, doctrinariamente para algunos tratadistas este decreto se enmarca dentro de la rama privada, otros lo ubican en el ámbito público debido a la intervención cada vez mayor del Estado en las relaciones familiares y una tercera corriente la enmarca dentro de los derechos humanos.

El sustentante es del criterio de que la misma debe encuadrarse dentro del derecho público, por estar inmerso dentro de los derechos humanos, por ser de protección no solo nacional sino internacional, esto tomando en cuenta los derechos que se protegen al aplicar la ley, que entre otras se encuentra el derecho a la vida.

Según Morales (2002) el bien jurídico tutelado en este caso resulta ser la vida y su integridad personal, con las medidas de seguridad reguladas, se busca romper con el círculo de violencia a la que está sujeta la agredida al estar permanentemente al lado del agresor, siendo el caso que de mantenerse la violencia puede ser tan grave que ocasionaría la muerte de la agredida. Además se puede mencionar como bien jurídico tutelado es la libertad sexual y dignidad, íntimamente relacionadas, al ser violentadas sexualmente se afecta la dignidad de la agredida, causándole doble daño, físico y psicológico, situación que difícilmente puede superarse sin apoyo psicosocial.

Cabe mencionar que la protección que esta ley dirige en prevención a la violencia intrafamiliar, respalda no solo a mujeres, sino también a niños, niñas, jóvenes, ancianos, ancianas y personas discapacitadas, por lo que cualquiera puede accionar esta ley al momento de sentirse violentada física, sexual, psicológica y patrimonialmente, acudiendo ante la autoridad correspondiente a solicitar medidas de seguridad. Con esto se faculta a cualquier persona víctima no importando su edad a presentar la

denuncia respectiva, al igual que una persona particular que conozca de un caso de violencia intrafamiliar cuando la víctima sufra de incapacidad física o mental o con cualquier impedimento, lo mismo sucede si es en beneficio de otro miembro.

Cuando se es miembros del servicio de salud o educación o médicos que por razón de su cargo tengan contacto con la persona agraviada, están obligados a presentar la denuncia correspondiente, al igual que las organizaciones no gubernamentales y gubernamentales sociales cuyo objeto sea la protección de derechos humanos. En el caso de menores de edad, será el Ministerio Público, si la agresión provenga de quien ejerce la patria potestad o sea tutor o representante legal. En este caso la separación del núcleo familiar será la del menor, con la finalidad de proteger su integridad personal, resguardándolo en abrigo provisional en una Casa Hogar o con un familiar que no tenga afinidad con el agresor para garantizar que el mismo no tendrá comunicación con el o la agredida.

### **Procedimiento para la fijación alimentaria provisional dentro de las diligencias de violencia intrafamiliar**

La fijación alimentaria provisional como ya se indicó, se constituye como una de las medidas que garantizan el derecho a la vida, por ser a través de ésta que se provisiona el sustento de la agredida y de los que

tengan derecho a ser alimentados, como consecuencia de la separación del agresor del núcleo familiar.

En este caso el juez no puede inhibirse de la aplicación de la pensión alimentaria provisional, aun cuando no se aporten pruebas con la denuncia, el mandato legal es proceder a dictar las medidas de protección. En ese sentido se puede decir que hay inversión de la carga de la prueba, se presumen como verdaderos los hechos de violencia denunciados y las medidas que se dictan, sin necesidad de prestar garantía. Se logra de esta manera parar momentáneamente la violencia y se evita que puedan producirse consecuencias más graves o fatales para la víctima de la agresión.

El Juez de Familia fijará un plazo al denunciado que usualmente es de dos (2) días y dependiendo de la circunstancia particular del denunciado se le adiciona el de la distancia; dicho plazo tiene por objeto que éste se oponga respecto a la denuncia presentada en su contra. Si el denunciado comparece a partir de ese momento las actuaciones procesales se sustanciarán por medio de los incidentes; si este no comparece las medidas quedarán firmes por el plazo que hubieren sido establecidas.

Cuando el agresor hace uso del plazo indicado, tiene la oportunidad de presentar pruebas para contrarrestar el monto de la obligación alimentaria provisional decretada, en este sentido procurará el no pago

de la misma, en caso contrario que se reduzca a monto mínimo. En este caso el agresor veda el derecho a la pensión alimentaria provisional, no solo a la agredida sino a los hijos menores de edad, razón por la cual por mandato legal, el juzgador debe en la misma resolución de fijación de la obligación alimentaria provisional, disponer el embargo preventivo de bienes del presunto agresor, esto con el fin de garantizar la sobrevivencia de la agredida y los menores hijos, considerando que tal beneficio incluye vestuario, medicamento, educación, entre otros.

Para la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2007), la negación del pago de la obligación alimentaria provisional constituye violencia económica, se considera que el problema de desigualdad, marginación y exclusión socioeconómica son factores que afectan con mayor crudeza a la mujer, ésta marginación motiva el comportamiento pasivo de la mujer, situación que influye en el comportamiento del agresor, quienes aprovechan la carencia de propiedades, así como insolvencia económica de la agredida, por lo que al negar el beneficio económico de la pensión alimentaria provisional, hace que el agresor mantenga el círculo de violencia, en este caso violencia patrimonial o económica.

Es por ello que la autoridad judicial competente, debe decretar el embargo de bienes del agresor de manera inmediata, para evitar este vejamen, tal embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre

los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria a favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley. Además está obligado a levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

Otra medida que va aparejada a la medida de seguridad, es el ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. En este caso deberán incluirse no solo los gastos médicos y de internación si fuere necesario, sino los gastos de traslado, reparaciones a la propiedad y alojamientos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96, (1996) la fijación alimentaria provisional, tendrá una vigencia no menor de un mes, ni mayor a seis meses prorrogables, tiempo en el cual el agresor está obligado a hacerlas efectivas de manera voluntaria, a favor de la agredida y de los que tengan derecho a ser alimentados por este. No hace falta prestar garantía alguna para la fijación de la misma, ésta se constituye como parte del derecho a la vida, ya que se espera pueda cubrir las necesidades básicas de la agredida y de los que tengan derecho a alimentos proporcionados por el agresor.

Es criterio del sustentante que el juzgador, aún no se le requiera, deberá incluirlo en la resolución que emita dentro de las diligencias de violencia intrafamiliar, como consecuencia de la separación del agresor del núcleo familiar, la cual es proporcional a los ingresos de éste último. Si el juzgador desconociere este extremo, la fijara de manera discrecional, a manera de que se cubran las necesidades mínimas de los que tengan derechos a las mismas.

### **Parámetros regulados por la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar**

Cuando la denuncia se presenta directamente en un Juzgado de Familia, puede ser en forma verbal o escrita, si fuere en forma verbal se procederá a dejar constancia escrita de ello, debiendo en ambos casos darle trámite en forma inmediata, y si de ella se desprendiere la posibilidad de la comisión de un delito dentro de un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas certificará lo conducente al Ministerio Público, tal y como lo establece el Artículo 6 del Acuerdo Gubernativo 831-2000 que contiene el Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar:

Si de la denuncia se dedujere la existencia de hechos delictivos, el Juzgado de Paz o de Familia, según sea el caso, luego de haber dictado las medidas de seguridad a favor de la víctima, remitirá, bajo su responsabilidad copia de la misma al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, dentro de veinticuatro horas.

En este caso el Ministerio Público al cual remitirá copia de la denuncia con el objeto de que inicie el ejercicio de la acción penal,

A criterio del sustentante y por la experiencia adquirida en el Juzgado de Paz de Sumpango Sacatepéquez, así como las entrevistas realizadas a los jueces de Paz de los Municipio de Sumpango, Santo Domingo Xenacoj, Juzgado de Primera Instancia de Familia del Municipio y Departamento de Chimaltenango, ante una denuncia de violencia intrafamiliar el trámite es el siguiente:

- La denuncia podrá presentarse en horas hábiles en el Juzgado de Familia, o en su caso cuando los hechos de violencia ocurran en horas inhábiles, así como si fuera un distante de la sede del Juzgado de Familia será en el Juzgado de Paz de la localidad.
- Ante la denuncia de violencia intrafamiliar, se recibe a través de acta (si es denuncia verbal), la que incluirá los aspectos relacionados a los hechos denunciados.
- Al dar trámite a la denuncia, se dictarán las medidas de protección necesarias en cada caso concreto, además remitiendo a la agredida al Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, para que realicen el estudio médico forense correspondiente si fuere el caso. En el mismo acto se emitirán las órdenes correspondientes para que la Policía

Nacional Civil auxilie a la denunciante y prevenga al agresor de las medidas decretadas.

- Posteriormente, se notificará al agresor sobre las medidas de protección dictadas y ejecutará las mismas, para evitar represalias en contra de la denunciante, por ejemplo, ordenar al agresor que salga de la residencia común.

- Si hubiere oposición dentro del plazo legal, se procederá a recibir las pruebas, esta deberá ser por escrito y referirse exclusivamente al hecho denunciado.

- La parte que estuviere inconforme con lo resuelto, podrá hacer uso del Recurso de Apelación dentro del plazo legal y se remitirá al superior inmediato.

- Es obligación del Juzgado registrar los casos de violencia intrafamiliar al Instituto Nacional de Estadísticas y a la Dirección de Estadística Judicial, mensualmente.

- Si se evidenciare la existencia de delito se certificará al Ministerio Público, o a un Juzgado de Paz si fuere una falta. El mismo efecto surtirá la Violencia Intrafamiliar que se plantea directamente ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia.

En el caso que al presentarse la denuncia se haga saber o se note que la violencia es de tal magnitud que constituye delito, el Juzgado de Familia, después de dictar las medidas de protección, debe cursar el caso al Ministerio Público para la averiguación de los hechos.

Si la denuncia es remitida por otra de las instituciones facultadas para recibirla, el Juzgado de Familia debe darle el trámite que corresponde y dictar las medidas de protección a favor de la agredida, así como continuar con todos los pasos antes mencionados.

### **Órganos Competentes para Recibir Denuncias por Violencia Intrafamiliar**

Existen entidades gubernamentales y no gubernamentales encargados de recibir denuncias por violencia intrafamiliar, obligándolas a remitirlas en un plazo no mayor de veinticuatro horas (24) a un juzgado de familia o del orden penal según sea el caso, este último dará el tratamiento correspondiente a fin de asegurar la vida y la integridad física de la agredida.

Según Morales, (2001) las instituciones receptoras de denuncia de violencia intrafamiliar son entre otras, el Ministerio Público, que actúa a través de la Fiscalía de la Mujer, en este caso la Oficina de Atención Permanente y de la Oficina de Atención a la Víctima, que además brindará asistencia psicológica inmediata, así como la atención médico

forense necesaria para efectos procesales ulteriores, esto para contar con medios de convicción en caso de establecer la existencia de un delito. En caso de suponerse la existencia de un hecho delictivo deberá iniciar la investigación correspondiente.

Una vez recibida la denuncia debe remitirla en un plazo no mayor de veinticuatro horas al Juzgado de Familia o al Juzgado de Paz con el objeto de que éstos, en caso de ser procedente dicten las medidas de seguridad pertinentes.

Otra de las organismos del Estado encargado de canalizar los casos de violencia intrafamiliar es la Procuraduría General de la Nación que debe actuar a través de su Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer, que una vez recibida la denuncia la envía al Juzgado de Familia o de Paz que corresponda dentro del plazo de 24 horas, con el objeto de que se dicten las medidas de seguridad a favor de la o las víctimas. Mientras que si la denuncia fuera en la Policía Nacional Civil, dependencia del Ministerio de Gobernación, a esta se le faculta y confiere una función trascendente que incluso la obliga a actuar de oficio en los casos de violencia intrafamiliar, pudiendo ingresar a la vivienda en caso de que exista violencia flagrante.

Su actuación debe tener lugar aun cuando las personas agredidas se encuentren dentro de su domicilio en el momento en que se haga la denuncia y en caso de flagrancia detener a la persona agresora y ponerla a la orden de autoridad judicial. Asimismo levantar informe o parte policial para efectos procesales posteriores, y decomisar las armas y objetos utilizados para amenazar o agredir debiendo ponerlos a disposición de la autoridad judicial que corresponda. En este caso debe interpretarse que el legislador quiso referirse a la residencia y no a la circunscripción departamental en el que la víctima tenga asentado su domicilio legal.

Cuando la presunta víctima concurra ante la Policía Nacional Civil por sus propios medios a presentar denuncia, ésta institución está obligada a recibirla y remitirla dentro del plazo no mayor de veinticuatro (24) horas al Juzgado de Paz o de Familia según corresponda para que éstos otorguen las medidas de seguridad que estimen pertinentes.

En el caso de que la denuncia se planteara en la Procuraduría de los Derechos Humanos, al igual que las otras instituciones nombradas, debe al recibir la denuncia remitirla al Juzgado de Paz o de Familia que corresponda, esta actúa a través de su unidad de Defensoría de la Mujer.

Otro ente encargado de canalizar las denuncias es el Bufetes Populares, al recibir la denuncia debe trasladarla al juzgado de paz o familia que corresponda dentro del plazo de veinticuatro (24) para que estos tomen las medidas de protección a favor de la o las víctimas.

Además, debe hacerse notar que, el Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Acuerdo Gubernativo 831-2000 establece en su Artículo 8, lo siguiente: “todas las instituciones facultadas para denunciar o para recibir denuncias de conformidad con la ley y este Reglamento están obligadas a llevar un registro de las mismas y a llenar la boleta única de registro.” La obligación de llevar un registro de denuncias que debe materializarse en una boleta única, la cual se remitirá al Ministerio Público.

La copia de tal registro debe remitirse al Instituto Nacional de Estadística y a la Dirección de Estadística Judicial, cuya función estadística es actualmente realizada por la Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional del Organismo Judicial. La ley además establece la obligación de crear una unidad de capacitación sobre aspectos relacionados con la violencia intrafamiliar, la cual debería dirigir su esfuerzo administrativo a todas las instituciones que directa o indirectamente tengan relación con la misma.

## **Análisis jurídico sobre la efectividad de la fijación alimentaria provisional en las diligencias de violencia intrafamiliar**

Las diligencias de violencia intrafamiliar, como ya se ha indicado, se origina cuando una mujer es agredida física, psicológica o económicamente, violencia originada por una relación de poder, que se da entre hombres y mujeres, en general son de dominación de los primeros sobre las segundas; ello redundo en la discriminación, la exclusión, la opresión.

La violencia ejercida sobre la víctima es progresiva, manteniendo en riesgo la vida de la agredida, y que en ningún plano puede ser calificado como parte de la costumbre, o de carácter cultural, la violencia no forma parte de la cultura, sino más bien se trata de un desorden emocional o psicológico del agresor.

Es por ello que todo aquel que tenga conocimiento de un hecho de violencia contra la mujer, está obligado a denunciarlo ante las autoridades correspondientes, quienes están obligadas a tramitar inmediatamente, otorgando medidas de seguridad reguladas en la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, se constituye entre otras en el Artículo 7, inciso k, el siguiente: “fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con el Código Civil.” Esto para

garantizar su cumplimiento, en el mejor de los casos se puede disponer del embargo preventivo de bienes del presunto agresor, este recaerá sobre las pertenencias necesarias para respaldar la necesidad de alimentos a favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.

La falta de información a contribuido a que se mantenga la poca cultura de denuncia, la agredida acude a los órganos jurisdiccionales ya en casos extremos, con la finalidad de garantizar el derecho a la vida principalmente, ante lo cual el juzgador separa al agresor del núcleo familiar, así como garantiza tanto para la agredida como para los menores hijos procreados dentro de ese núcleo familiar los alimentos en forma provisional.

En otros casos la víctima se retira voluntariamente de la casa del presunto agresor, esto por temor a represalias por parte del agresor, pudiéndose llevar consigo el menaje de casa, esto ocurre después de sufrir violencia tanto física como verbalmente en forma continuada, es común que el círculo de la violencia, puede generar que la víctima sufra repetidamente acciones violentas del mismo o diferente tipo, de parte de la misma persona agresora.

Ante estos actos la agredida acudirá a cualquiera de los órganos jurisdicciones a solicitar al juez medidas de seguridad para que esta persona ya no la moleste ni la agreda, además la víctima solicitará que el agresor le pase manutención para ella y sus hijos, por el hecho de que al salir de la casa, se verá obligada a rentar vivienda y para los gastos de alimentos para ella y sus menores hijos de edad.

En ambos casos, muchos juzgadores del ramo de Familia tanto el de Paz como el de Primera Instancia, antes de dictar pensión alimentaria provisional, citan al presunto agresor para una audiencia judicial con el fin de celebrar un convenio voluntario de separación y fijación de pensión alimenticia y que el presunto agresor se comprometa voluntariamente a proporcionar en forma mensual una cantidad de dinero.

Para la aplicación de ésta medida, resulta innecesario el depósito de garantía, según Morales “a juicio de la autoridad competente, el embargo recae sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria a favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan conforme a la ley.” (2001:112) Razón por la cual, resulta imperativo dictar esta clase de medidas a fin de brindar seguridad jurídica, tanto a la agredida como a los que necesitan ser alimentados, debido a que en muchos de los casos estas dependen económicamente de su agresor.

Lamentablemente en la práctica se presentan ciertas dificultades para que se concrete el pago efectivo por parte del ofensor, respecto a la obligación de la pensión alimentaria provisional, pese a que el derecho de alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida, sin perjuicio del fundamento ético-moral en que se funda tal obligación, en pocos casos este pago se hará en forma voluntaria, sino más bien se necesita que esta obligación tenga carácter de coercible y ejecutable.

A criterio del sustentante el hecho de que el agresor se niegue a proporcionar los alimentos provisionalmente fijados, se debe a que este quiere seguir causando daño a su víctima, teniendo conocimiento de la dependencia económica que esta tiene hacia su persona, por lo que prefiere castigar a sus menores hijos y a la agredida vedándole el derecho a los alimentos, manteniéndose así la violencia, en este caso económica sobre todo el núcleo familiar.

Tal negativa ha llevado al agresor a asumir acciones casi inhumanas, como lo son el negar que posee ingresos propios, o que carece de trabajo estable, en otros casos finge mantener a sus padres ancianos, que pasa pensión alimenticia en otro hogar por tener hijos fuera del matrimonio, fingir deudas por compromisos familiares, en el peor de los casos que venda los bienes adquiridos dentro del matrimonio para beneficio propio y así evadir las responsabilidades legales.

La tragedia de la agredida por violencia económica, la lleva a extremos desesperados por las argucias del agresor, lo cual en muchos casos la lleva a la desesperación, prefiriendo desistir del seguimiento de su caso, afortunadamente para los menores hijos, le está prohibido renunciar a derechos que le corresponden a menores de edad, razón por la cual el juez debe fijarlas aún la negativa de la agredida a requerirlas.

Aguilar al referirse a los alimentos señala:

Siendo la fuente de esta obligación la ley, por tanto una obligación legal, en la que no interviene la autonomía de la voluntad, con la cual la sustrae del campo de las simples obligaciones de carácter moral para colocarla dentro del marco de las obligaciones civiles. (2007:41)

He aquí de donde se deriva su exigibilidad, razón por la cual resulta imperativo que tal medida conlleve la coercibilidad y carácter de ejecutable, a fin de obligar al agresor a hacer efectivo el pago de los mismos.

La vulnerabilidad en que se encuentra la agredida es tal que tendrá que superar los traumas psicológicos y físicos provocados por el agresor, además deberá preocuparse por agenciarse de ingresos para alimentarse ella y sus menores hijos, esto por la falta de cumplimiento del agresor en el pago de la pensión alimentaria provisional. Lo que obliga a la víctima a realizar trabajos domésticos en varias sedes de trabajo, que lejos de dignificarla la desgasta física y emocionalmente.

Esto aunado a que la agraviada a dejado de tener contacto con la sociedad por temor al qué dirán, sufren de depresión por lo que viven encerradas internamente, sin contacto con los que viven a su alrededor, lo que dificulta encontrar un espacio laboral y agenciarse de medios económicos para su subsistencia. Es por ello que resulta imperativo contar con herramientas legales que permitan la ejecución de tal pensión alimentaria provisional, de manera que la coercibilidad no esté excluida para el logro de la ejecución de la misma.

Como manifiesta Grossman con relación a los alimentos:

Deberán fundarse *prima facie* en lo que surja de lo apartado en autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho, el momento que debe alcanzar la cuota, lo que se fijará en la sentencia. (2004:91)

En esa provisionalidad la estimación de la misma, debe tener en cuenta los elementos que indican tanto las necesidades del alimentista como las posibilidades del alimentante. De tal manera que la autora anteriormente citada, se refiere que “es un anticipo de tutela jurisdiccional del derecho alimentario, independientemente de lo que posteriormente se decida en el proceso, conforme a los hechos de la causa.” (2004:92)

Por la naturaleza y la existencia de la necesidad de los alimentos, en Guatemala la legislación adjetiva vigente, regula que mientras dura el proceso de fijación de los mismos, con fundamento en la documentación acompañada a la demanda y la obligación de dar alimento, los órganos

jurisdiccionales ordenarán, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero. Si no se hubiera acompañado documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez la fijara en forma prudente.

La Fijación de tal medida, se da aún sin poseer información necesaria para que la misma tenga un efecto positivo a favor de la agraviada y más aún cuando se trata de la medida de seguridad de pensión alimentaria provisional y tendrá una duración no menor de un mes ni mayor de seis meses prorrogables a solicitud de parte, pese a que en algunos casos, los juzgadores no la otorgan para evitar caer en arbitrariedades, dado a que las víctimas no acompañan a la denuncia los documentos que acreditan el parentesco y las posibilidades económicas del agresor, como la ley sustantiva y procesal dispone.

Esta es la orden que menos se concreta cuando el juzgado la impone; ahora bien, para disponer del embargo preventivo de bienes del presunto agresor, se deben tener los datos registrales del bien a embargar, además al fijarse una pensión provisional alimentaria, se debe señalar el lugar donde labora el responsable a pagar alimentos.

Sin embargo, en la mayoría de casos la agraviada desconoce exactamente donde trabaja el agresor, si es que es dependiente de alguna empresa o alguna institución del estado; reconociendo que el sesenta por ciento de la población económicamente activa del país, es desempleada y

no posee bienes embargables, porque depende de la economía informal, dando origen al grave problema para la aplicación inmediata de las acciones antes referidas.

Dado el marco normativo, las autoridades jurisdiccionales se encuentran en el deber de dictar las medidas de seguridad y protección al tener conocimiento de la necesidad de las mismas y promover la ejecución de los actos ordenados, siempre sin necesidad de que el mismo sea notificado previamente, a fin de garantizar la protección integral de la víctima, es por eso que se espera de los órganos jurisdiccionales que hagan lo posible por lograr el cumplimiento del pago de la fijación alimentaria provisional, que se oficie a donde corresponda para el efectivo cumplimiento de cada una de las medidas de seguridad decretadas.

La fijación alimentaria provisional corresponde a una medida de carácter patrimonial, por lo que para su ejecución debe ir acompañada de decisiones complementaria que la torne operativa, según las circunstancias de cada caso en particular, entre otros requiere que la autoridad judicial disponga, además el monto o porcentaje en dinero que cubre la obligación alimentaria; y, en su caso ordene el embargo respectivo sobre salario o bienes y la obligación de que la suma o porcentaje fijado le sea entregado a la víctima.

Ante las dificultades acaecidas para el cobro efectivo de la fijación alimentaria provisional, según entrevistas realizadas a representantes de organizaciones que apoyan específicamente a mujeres que han sido objeto de violencia intrafamiliar, tales como Generando y la organización no gubernamental que vela por el desarrollo de la mujer CICAM, indican que se ha tenido que aprovechar tal declaración, que pese a ser provisional, constituye un precedente de la obligación de otorgar pensión alimenticia, se tomará en cuenta que las medidas de seguridad y protección tienen una duración temporal, por ello cuando existe identidad con un derecho cuya declaración debe decidirse en un procedimiento de conocimiento es necesario que se acuda a dicha vía para que el derecho sea declarado de forma definitiva.

En ese sentido, resulta menos dificultoso el accionar ante el Juzgado de Familia dentro del plazo legal que dure la pensión provisional y solicitar la fijación de pensión alimenticia dentro del juicio oral, ya que de este juicio resultará la emisión de una sentencia, de carácter ejecutable, proporcionando seguridad jurídica a las acciones que asuma la agredida.

Cabe recalcar que la fijación alimentaria provisional dictada en diligencias de violencia intrafamiliar resulta ser una herramienta oportuna, permite la agilización del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, se incorpora al mismo la certificación de la resolución en la que se declara la pensión provisional, así como las certificaciones con

las que se pretende demostrar el parentesco entre el alimentista y el obligado a prestarlos con la finalidad de obtener certeza jurídica del parentesco entre los alimentistas y el obligado a prestarlo.

Si no se hubiere solicitado embargo de cuentas, éste es el momento oportuno para solicitar las mismas, hay que tomar en cuenta que si existieren bienes inmuebles o bienes muebles cuantificables económicamente podrán ser embargados y sacados a remate, al final se dará la adjudicación de bienes con lo cual se podrá solventar el pago de Pensiones alimenticias.

Para acreditar la existencia de bienes muebles e inmuebles, existen varias herramientas para contar con estos datos, hay que tomar en cuenta que el presunto agresor ya no se encuentra dentro del hogar conyugal, razón por la cual resulta casi imposible poder contar con estos datos, ya que resulta evidente que el mismo ha tenido el tiempo suficiente para sacar sus documentos personales o de ser asesorado de cómo evadir el cumplimiento de sus obligaciones como padre de familia y cónyuge, sobre todo referente al pago de pensión alimenticia, razón por la cual es importante en primer lugar obtener los datos de estos bienes.

Es importante que en toda clase de juicios se cuente con una fase de investigación previa, relacionada a la existencia o no de bienes muebles o inmuebles, esto para el logro de ejecución de sentencias donde hay

obligación de dar, como lo es la obligación del pago de pensión alimenticia, debe aprovecharse la legalidad de embargar bienes muebles o inmuebles, en propiedad del agresor, con la finalidad de que se dé estricto cumplimiento al pago de la pensión alimenticia.

Lo importante de este procedimiento es que al final se contará con los datos que necesitamos para garantizar una sentencia ejecutable, coercitiva y con posibilidad del efectivo cobro, la declaración que esta sentencia conlleva es de una obligación de dar una cantidad de dinero líquida y exigible, dependiendo del monto a reclamar y bienes identificados, tanto muebles como inmuebles que se encuentran en propiedad del agresor, auxiliándose de las instituciones del Estado correspondientes.

Las instituciones estatales en donde se encuentra información registral de bienes se encuentran las siguientes: para mantener un registro de vehículos, la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, mientras que los bienes inmuebles pueden ser localizados en la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles DICABI, otra alternativa si los registros en estas instituciones no resultare positivo, se podrá contar con el acceso por internet a la página de Guate compras.

Esta fase de investigación forma parte de las acciones que deberá realizar el juez en aras de administrar justicia y procurando ejecutar las medidas ordenadas por este, con esta información se podrá solicitar se embarguen los bienes encontrados a nombre del agresor a fin de que se proporcione la fijación alimentaria provisional a favor del alimentista, así como de la fijada en el Juicio Oral de Alimentos, a través del remate de bienes o fincándolo a favor del beneficiado con los alimentos.

La reivindicación del derecho de la agredida en este caso resulta imperativo para la dignificación de la misma, se obliga al agresor a cumplir con una obligación que muchas veces no cumple como cabeza de hogar, como obligado a proporcionar el sustento diario a su conviviente e hijos menores a pesar de mantenerse en el núcleo familiar.

El acierto del legislador al regular la fijación alimentaria provisional es tal, que permite en mínima parte reivindicar derechos de la víctima, le permite garantizar de manera significativa el derecho a la vida de sus menores hijos y de la propia agredida, derecho que se perfecciona con la emisión de una sentencia dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia por su carácter de ejecutable y coercible.

El esfuerzo de los órganos de justicia en la aplicación tal medida de seguridad aún sin que se les pida, garantiza el acceso a la justicia pronta y cumplida, evidenciando la no discriminación de la mujer, por el simple

hecho de serlo, fomentando así una cultura de denuncia entre las féminas, ya que el empoderamiento en los derechos que le asisten está evidenciado.

A criterio del sustentante ante el conocimiento de los derechos vulnerados al ser violentadas, se fomentará la cultura de denuncia, la administración de justicia debe generar tal confianza, que debe reportar aumento en las estadísticas de casos tramitados dentro de las diligencias de violencia intrafamiliar.

## **Conclusiones**

La violencia intrafamiliar tiene su origen por situaciones de poder del agresor y desigualdad, marginación y exclusión socioeconómica de la agredida, razón por la cual es imperante la aplicación de medidas de protección, para garantizar la salud, seguridad y vida de esta última.

El derecho de alimentos, es un derecho humano, con la cual se garantiza la subsistencia del alimentista, por lo que debe garantizarse su cumplimiento, incluso con los propios bienes del alimentante sean muebles o inmuebles.

El incumplimiento fijación alimenticia provisional constituye violencia patrimonial sistemática y permanente no solo en contra de la agredida sino en contra de los que tienen derecho a percibirlos por parte del obligado.

La fijación de Pensión Alimenticia Provisional dentro de las diligencias de violencia intrafamiliar, se decretan a prevención y se perfeccionan dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia a través de la sentencia que se dicta, por ser ejecutable y de carácter coercitivo.

## Referencias

### Libros

Aguilar, V. (2007) *Derecho de Familia*, Guatemala: editorial Colección de Monografías Hispalense.

Grossman, C. (2004) *Alimentos a los hijos y derechos humanos*, Buenos Aires: Universidad.

Morales, T. (2001) *Manual para el abordaje de la violencia contra la mujer*, Guatemala: editorial Magna Terra Editores.

Morales, T. (2002) *Violencia contra la mujer*. Guatemala, Editorial Magna Terra Editores.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, (2007), *Violencia contra las mujeres indígenas en Guatemala*, Guatemala: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala.

Sotz, J. (2008) *Academia, género y acceso a la justicia*, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala

## **Legislación**

*Congreso de la República de Guatemala, Ley de Libre Acceso a la Información Pública, decreto 57-2008*

*Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, decreto número 2-89*

*Congreso de la República de Guatemala, (1996) Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, decreto número 97-96*

*Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Código Procesal Civil y Mercantil, decreto 107*

*Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Código Civil, Decreto 106*

*Presidente de la República, Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar Acuerdo Gubernativo 831-2000*